Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.108

AUTO N° 200.6-19.1478 **FECHA** 28 JUN 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 01 de Julio del 2014 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a pronunciarse sobre lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno Yo 2018-10245 de 27 de agosto de 2018 y Yo 2018-10313 del 29 de agosto de 2018, el señor Pedro Benigno Jiménez Méndez, puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

"contaminación al caño Caracolí, localizada al ingreso del cuerpo de agua a la finca la Hermosa de propiedad del quejoso, ubicado en la vereda el Encanto, en jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare

Situación que se viene presentando desde el año 2017 cuando se iniciaron proyectos de explotación piscícola y Porcícola en diferentes fincas aledañas a los afluentes de caño Caracolí, desde entonces se evidencia incremento de la turbidez del agua y malos olores provenientes de él ..."

Que a través de Iniciación Preliminar No. 500.13.1.18.194 del 10 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad ambiental ordenó realizar visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados con el fin de corroborar la veracidad de los mismos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Que, en atención a lo anterior el día 11 de septiembre de 2018, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica al predio las Palmitas ubicado en la vereda el Encanto del municipio de Villanueva Casanare, consignando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No 500.8.2.18 2144 de 12 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.18 2144 de 12 de diciembre de 2018, detalla los hallazgos encontrados en la visita de verificación de legalización ambiental realizada el día 11 de septiembre de 2018 al predio las Palmitas ubicado en la vereda el Encanto del municipio de Villanueva Casanare, de dicho documento técnico se extrae:

4 CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presenta mediante radicados N° YO-2018-10245 del 27 de agosto de 2018 y YO-2018-10313 del 29 de agosto de 2018 con vital VITAL 0600000000000138576 y 0600000000000138663 ante la Corporación Autónoma

Sede Principal Yopal (Casanare) Carrera 23 No. 38-62 Barrio Morichal Nuevo
Oficina en Arauca Calle 20 No. 6A-44 Barrio Alcatraces
Sede La Primavera Cra 10 No. 10-01 Barrio Centro
Línea gratuita de atención al usuario 018000 938 011
www.corporinoquia.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
SECRETARIA GENERAL

Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, el señor Pedro Benigno Jiménez Méndez puso en conocimiento a esta autoridad Ambiental el vertimiento de aguas residuales no domesticas que se está realizando por actividad piscícola en el caño Caracolí, ubicado en la vereda El Encanto, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, la Corporación da apertura a la indagación preliminar N° 500.13.1.18-194 del 19 de septiembre del 2018, y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, dicha visita fue realizada el día 11 de septiembre de 2018, en la que se logró establecer el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en los siguientes artículos, Artículo 2.2.3.2.9.1 Concesión de aguas superficiales y Artículo 2.2.3.3.5.1, permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas. Durante la visita se logró evidenciar el desarrollo de un proyecto piscícola para la comercialización de alevinos de Tilapia roja (Oreochromis spl, y Cachama (Piaratus brachypomus), proyecto piscícola que se encuentra conformado por 2 estanques, los cuales están en uso, con un promedio de 12.000 mil peces en proceso de engorde, para lo cual se benefician del recurso hídrico que proviene de la parte alta de la montaña y por la pendiente que posee el terreno, el agua llega por escorrentía superficial al predio en mención y con ello, permiten alimentar a los acuíferos de donde se realiza la captación y conducción del agua que consiste en el anclaje de unas mangueras de polietileno de 3' en una bocatoma conformada con material de lecho de la misma área, denominada Tipo fusible, y finalmente el agua proveniente de los estanques son vertidas al caño Caracolí, de igual manera se evidenció morichales (Mauritia flexuosa) dentro de la misma área; además el proyecto piscícola no cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales no domésticas: de acuerdo a lo anterior se declara como presunto, responsable al señor Fernando Vera Ávila, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061884 de Villanueva Casanare.'

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Se logró determinar como presunto infractor de los hechos investigados al señor **FERNANDO VERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.884.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.108

AUTO N° 200.6-19.1478 **FECHA** 26 JUN 2019

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre** el **medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T 411 de 1992

Para constancia firma

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.108

AUTO N° 200.6-19.1478 **FECHA** 28 JUN 2019

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.108

AUTO N° 200.6-19.1478 ***FECHA*** 28 JUN 2019

Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.
Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho

Que la presente investigación de carácter ambiental surge como consecuencia de los hallazgos encontrados en la visita de inspección ocular realizada el día 11 de septiembre de 2018 al predio las Palmitas ubicado en la vereda el Encanto del municipio de Villanueva Casanare

Conforme a la información obrante en el concepto técnico No. 500 8 2 18.2144 de 12 de diciembre de 2018, se conoce que en el predio las Palmitas se esta desarrollando un proyecto piscícola que cuenta con dos estanques para la producción de tilapia Roja. En campo se pudo corroborar que el proyecto se beneficia del recurso hídrico que proviene de la parte alta de la montaña y por las pendientes que posee el terreno el agua llega por escorrentía superficial al predio y con ello se alimenta a los acuíferos de donde se realiza la captación y conducción del recurso hídrico. Con el propósito de conocer el caudal captado se realizó aforo a las tres mangueras de entrada a los estanques, concluyendo que se estaba aprovechando un caudal de 6,53 litros por segundo.

El agua que proviene de los estanques es vertida a través de una pequeña zanja al caño Caracolí, sin que previamente se realice tratamiento a las mismas ya que en el predio no se observó que se haya implementado algún sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Para el momento de la visita se hallo poco flujo de agua que era esparcida al área

Con el fin de conocer si los vertimientos cumplían con los parámetros establecidos por el legislador, se realizó monitoreo de tipo simple aguas arriba y aguas debajo de dicho vertimiento, análisis que fue reportado en el informe AG-18-447 y AG-18-448, concluyendo que no se cumple con el valor máximo permitido para el parámetro grasas y aceites.

DIANA CAROLINA TORRES HERNANDEZ
Secretaria General

Corporinoquia
Por una región viva

Expediente No. 200.32.7.19.108

AUTO N°: 200.6-19.1478 ***FECHA*** 28 JUN 2019

Cabe resaltar que tanto la captación de aguas superficiales como el vertimiento de aguas residuales no domesticas se realiza de forma ilega. ya que el señor **FERNANDO VERA AVILA** como presunto responsable de la actividad económica, no cuenta con concesión de aguas superficiales ni con permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas que lo habilite para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio del proyecto piscicola desarrollado en el predio las Palmitas.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que con las conductas anteriormente descritas se está infringiendo la normatividad ambiental (articulos 2.2.3.2.5.3. 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) este Despacho encuentra que existe mérito para iniciar actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **FERNANDO VERA AVILA,** identificado con **cédula** de ciudadania No. 7.061.884: persona natural a quien se ordenará notificar personalmente por conducto de su representante legal el contenido del presente Acto Administrativo.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo. con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos

Que, en mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO **VERA AVILA,** identificado con **cédula** de ciudadanía No. 7.061.884. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el informe técnico No 500.8.2-18-2144 de 12 de diciembre de 2018 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **FERNANDO VERA AVILA,** identificado con **cédula** de ciudadania No. 7.061.884, o a quien de forma expresa

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.108

AUTO N° 200.6-19.1478 ***FECHA*** 28 JUN 2019

aquel audience. conforme a las reglas prescritas en los articulos 67. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del articulo 5 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia. de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013. suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas. y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física. enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expedrente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen los articulos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009: para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MALAVER MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Aspectos técnico-forestales y de fauna
Proyectó: Yolanda Serrano C. / Abogada Contratista

DIPUTACIÓN AUTÓNOMA DE LA CORPORACIÓN
DIANA CAROLINA MALAVER MONDRAGON
Secretaria General

Sede Principal Yopal: Carrera 18 No. 24-55 Piso 2 Edificio Bicentenario Tel: (098) 635 2626 Fax: (098) 635 2626 Ext. 103
Oficina Territorial Aguazul: Carrera 24 No. 24-91 Tel: (098) 554 6161 Fax: (098) 554 6161 Ext. 103
Oficina Territorial Monterrey: Calle 15 No. 12-42 Tel: (098) 844 3131 Fax: (098) 844 3131 Ext. 103
Unidad de Atención Casanare: Carrera 5 No. 6-38 Tel: (098) 635 2626 Fax: (098) 635 2626 Ext. 103
contactenos@corporinoquia.gov.co atencionusuario@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co